



Roj: **SAN 1672/2013 - ECLI:ES:AN:2013:1672**

Id Cendoj: **28079240012013100078**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2013**

Nº de Recurso: **73/2013**

Nº de Resolución: **78/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL POVES ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintidos de abril de dos mil trece.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000073/2013seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT);contra CORPORACION DERMOESTETICA; CC.OO; UGT; Verónica (DELEGADA PERSONAL DE MALAGA CORPORACION DERMOESTETICA); Begoña (DELEGADA PERSONAL DE SEVILLA CORPORACION DERMOESTETICA); Felicidad (CTE. EMP. MADRID CORPORACION DERMOESTETICA); Milagros (DELEGADA PERSONAL LABORATORIOS MALFASSAR CORPORACION DERMOESTETICA);sobre impugnacion despido colectivo.Ha sido Ponente el Ilmo. Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 18 de Febrero de 2013 por la representación Letrada la Confederación General del Trabajo (en adelante, CGT)se presentó demanda de conflicto colectivo contra la empresaCORPORACION DERMOESTETICA y los sindicatos CC.OO, UGT así como frente a los firmantes del acta de acuerdo de despido colectivo.

Segundo.- Por Decreto de la Secretaria de esta Sala de fecha 21de Febrero de 2013 se admitió a trámite tal demanda, designando también ponente. Asimismo, se acordó señalar para los actos de conciliación, y juicio en su caso, la fecha del 18 de Abril de 2013.

Tercero.-. Llegados el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, compareciendo la parte actora y como demandadas lo hicieron la empresa y los sindicatos CC.OO y UGT, sin que lo hicieran los firmantes del acta de acuerdo de despido colectivo. La parte actora ratificó su demanda, contestando las demandadas en los términos que recoge el acta de juicio. Se practicó prueba documental aportada por CC.OO y la empresa demandada, que fue recíprocamente reconocida. Se practicó también prueba de interrogatorio propuesta por la empresa en la persona del representante de CGT. Tras elevar sus conclusiones a definitivas, se declaró el juicio concluso. El desarrollo del mismo aparece reflejado en el acta levantada al efecto así como en la grabación audiovisual que figura a estos autos.

Aparecen acreditados y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS



PRIMERO- CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, SA tenía, antes del despido, 431 trabajadores, distribuidos en los centros de trabajo, que se detallan a continuación:

CENTRO NÚMERO DE TRABAJADORES ALBACETE 5 ALCALA DE HENARES 6 ALCORCON 6 ALGECIRAS 5 ALICANTE 6 ALMERIA 4 BADAJOZ 6 BADALONA 3 BARCELONA 21 BILBAO 6 BURGOS 6 CACERES 5 CADIZ 8 CARTAGENA 9 CASTELLON 3 CIUDAD REAL 6 CORDOBA 8 ELCHE 4 GERONA 3 GETAFE 6 GIJON 7 GRANADA 7 HUELVA 7 JAEN 5 JEREZ 6 LA CORUÑA 8 LABORATORIO(MASSALFASSAR) 7 LAS PALMAS 6 LEON 7 LERIDA 5 LOGROÑO 4 MADRID 39 MALAGA 10 MALLORCA 8 MARBELLA 6 MATARO 3 MURCIA 6 ORENSE 4 OVIEDO 7 PAMPLONA 4 SABADELL 4 SALAMANCA 5 SAN SEBASTIAN 5 SANTANDER 8 SANTIAGO DE COMPOSTELA 5 SEVILLA 14 TARRAGONA 6 TARRASA 4 TENERIFE 6 TOLEDO 5 VALENCIA CALL CENTER 10 VALENCIA DESPACHOS 34 VALENCIA CLINICA 15 VALLADOLID 8 VIGO 6 VITORIA 4 ZARAGOZA 10

SEGUNDO. - La empresa citada tiene un comité de empresa en su centro de Madrid y un delegado de personal en sus centros de Alicante; Alcorcón; Barcelona; Bilbao; Cádiz; Granada; Málaga; Masalfassar; Murcia; Salamanca; Santander y Sevilla. - No hay secciones sindicales de empresa. **TERCERO.** - La empresa demandada ha aplicado medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada desde el 1-01 al 30-06-2012 y desde el 1-08 a 31-12-2012. **CUARTO.** - El 19-12-2012 comunicó a los representantes de los trabajadores de los centros citados anteriormente la decisión de iniciar un período de consultas, cuyo objetivo era extinguir 86 contratos de trabajo por causas económicas, productivas y organizativas. - En la misma fecha remitió a todos los trabajadores de la empresa la misma comunicación, advirtiéndoles que podían nombrar representantes en cada centro de trabajo, o delegar en los sindicatos más representativos y representativos del sector. **QUINTO.** - El 21-12-2012 comunicó a la Dirección General de Empleo y Seguridad Social el inicio del período de consultas, adjuntándoles la documentación, que se dirá a continuación, que ya se había entregado a la RLT, así como a los trabajadores en cuyos centros no había representantes: Comunicación a la autoridad laboral del inicio del período de consultas. Poderes e identificación del Representante de la Empresa, escritura de constitución de la misma y escrituras de cambio de denominación social, objeto y domicilio. Comunicación de apertura oficial del período de consultas y solicitud de informe a los representantes legales de los trabajadores, con expresa mención a la elaboración de un calendario de reuniones provisional. Memoria técnica explicativa de las causas legales que motivan la tramitación del presente procedimiento de despido colectivo. Informe técnico sobre la situación económica de la Compañía. Informe de IMPROVEN sobre la planificación organizativa de la Compañía. Cuentas anuales de Corporación Dermoestética, S.A. correspondientes a los dos últimos ejercicios: 2010 y 2011. Comprende: balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios del patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión. Cuentas provisionales de Corporación Dermoestética S.A. a fecha 30 de octubre de 2012. Cuentas consolidadas del Grupo Corporación Dermoestética correspondientes a los dos últimos ejercicios: 2010 y 2011. Comprende: balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios del patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión. Cuentas provisionales del Grupo Corporación Dermoestética a fecha 30 de octubre de 2012. Documentación fiscal: Impuestos de sociedades de los dos últimos ejercicios de Corporación Dermoestética S.A. 2010 y 2011. Impuesto de sociedades de del Grupo Corporación Dermoestética de 2011. Declaraciones del IVA del ejercicio en curso. Documentación contable: Cuentas provisionales del Grupo Corporación Dermoestética S.A. a fecha 30 de junio de 2012 presentadas ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Cuentas provisionales del Grupo Corporación Dermoestética S.A. a fecha 30 de septiembre de 2012 presentadas ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Cuentas anuales abreviadas de Obesidad y Genética S.L.U. de los ejercicios 2010 y 2011. Cuentas anuales abreviadas de Cosmética Estética Avanzada S.L.U. de los ejercicios 2010 y 2011. Certificado positivo de descubiertos con la Seguridad Social. Certificado negativo de deudas con Hacienda. Número y clasificación profesional de los trabajadores de la Compañía afectados por el presente procedimiento por centro de trabajo. Criterios de designación de los trabajadores afectados y justificación de la afectación de los representantes legales de los trabajadores Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente durante el último año por centro de trabajo. Periodo durante el cual se pretenden aplicar las extinciones de contratos de trabajo. Plan de acompañamiento social. Copia de las actas de elecciones sindicales. Calendario laboral y calendario de vacaciones previstas. Comunicación relativa a los trabajadores afectados mayores de 55 años. **SEXTO.** - Obran en autos y se tienen por reproducidas las actas de las asambleas de trabajadores de los centros de Coruña; Tarrasa; Sabadell; Toledo; Alicante; Mataró; Gerona; Albacete; Almería; Badajoz; Badalona; Burgos; Castellón; Ciudad Real; Córdoba; Cáceres; Elche; Gijón; Huelva; Jaén; Jerez; Las Palmas; Lérida; León; Logroño; Palma de Mallorca; Oviedo; Pamplona; San Sebastián; Santiago de Compostela; Santa Cruz de Tenerife; Valladolid; Vitoria; Zaragoza; Vigo y Tarragona. - En todos los centros delegaron en CCOO y UGT, salvo en el centro de Toledo, que delegó indistintamente en el comité de Madrid o en los sindicatos ya citados. **SÉPTIMO.** - El 28-02-2012 se inició el período de consultas, acudiendo dos representantes de CCOO y otros dos de UGT, así como los representantes unitarios, entre los que se encontraba doña Verónica , delegada del centro de Málaga y afiliada a CGT. - En la citada



reunión, cuya acta obra en autos y se tiene por reproducida, los representantes de los trabajadores pidieron información sobre los procesos asamblearios existentes, notificándoles la empresa, que solo había recibido actas de las asambleas de Valladolid; Tenerife y los tres centros de Valencia, pidiéndose por los representantes de los trabajadores un receso para valorar su legitimación, concluyendo que estaban legitimados para llevar adelante el período de consultas. El 3-01-2013 se realiza la segunda reunión, donde se repasa por las partes los resultados de las asambleas, cuyas actas estaban a su disposición, sin que nadie cuestionase de ningún modo la legitimación de los representantes de los trabajadores allí presentes. El 10-01-2013 se preguntó por la RLT qué centros quedaban por remitir las actas de las asambleas, contestándose por la empresa que faltaban Marbella; Mallorca y Pamplona. - No consta tampoco protesta alguna por ninguno de los representantes de los trabajadores, quienes continuaron negociando con absoluta normalidad. El 18-01-2013 concluyó con acuerdo el período de consultas, suscribiéndose por todos los representantes de los trabajadores, salvo la delegada del centro de Sevilla, afiliada a CCOO, quien representa a 14 trabajadores; la delegada del centro de Masalfassar, afiliada también a CCOO, quien representa a 7 trabajadores y la delegada del centro de Málaga, afiliada a CGT, quien representa a 10 trabajadores. Los acuerdos alcanzados obran en autos y se tienen por reproducidos, si bien se redujo el número de despedidos a 75, conviniéndose los criterios de afectación; se pactó una indemnización de veinte días por año de servicio con tope de 12 mensualidades a pagar con la liquidación; se pactó un plan de acompañamiento social, que incluye voluntariedad para adherirse al despido, bolsa de trabajo; derecho a reincorporación de vacantes; recolocación de limpiadoras; mantenimiento del laboratorio; comisión de seguimiento; plan de recolocación externa y suscripción de convenio especial para trabajadores mayores de 55 años. La delegada de CGT adjuntó al acta un escrito de alegaciones, en el que no se cuestionó, de ningún modo, la composición de la comisión negociadora del período de consultas. **OCTAVO.** - El 21-01-2013 se comunicó a la Autoridad Laboral la conclusión con acuerdo del período de consultas. **NOVENO.** - El importe neto de la cifra de negocios de la empresa demandada pasó de en miles de euros de 40.294 (2010) a 35.924 (2011) y 22.360 (a 30-09-2012). Sus resultados de explotación pasaron de 8.115 (2010) a 8.082 (2011) y 7.012 (9-12). Los resultados del ejercicio 2010 fueron - 8.087; - 27.361 en 2011 y - 6.732 (9-2012).

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes: a. - Los hechos primero a tercero inclusive no fueron controvertidos. b. - El cuarto es pacífico, en lo que se refiere a la comunicación empresarial. - Las comunicaciones a los trabajadores de los centros sin representantes obran en el documento seis del expediente administrativo. c. - El quinto de la notificación citada, así como de la documentación adjunta a la misma, que obran como documentos 1 a 40.4 de la demandada (descripciones 21 a 64 de autos) que fueron reconocidos de contrario. d. - El sexto de las actas de las asambleas citadas, que obran como documentos 1.1 a 1.36 de CCOO (descripciones 138 a 173 de autos), que fueron reconocidas de contrario. e. - El séptimo de las actas citadas, que obran como documentos 41 a 44 de la empresa demandada (descripción 66 a 68 de autos), que fueron reconocidas de contrario. f. - El octavo de la comunicación citada, que obra como documento 47 del ramo de la empresa (descripción 72 de autos), que fue reconocida de contrario. g. - El noveno de las cuentas auditadas de la demandada, que obran como documentos 10 a 12 de su ramo (descripciones 30 a 33 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

TERCERO. - Una vez más, CGT solicita la nulidad de un despido colectivo, cuyo período de consultas concluyó con acuerdo, sin cuestionar, de ninguna manera, la concurrencia de las causas, así como su adecuación a la medida, por supuestos incumplimientos formales en la composición de la comisión negociadora, que nunca puso en cuestión durante el período de consultas. - Denunció también que la empresa había negociado paralelamente con los trabajadores durante el período de consultas, aunque ni lo reiteró en el acto del juicio, ni hizo el más mínimo intento de probarlo durante la vista, por lo que debemos centrarnos únicamente en despejar si la composición de la comisión negociadora se ajustó o no a derecho. El art. 26 del RD 1483/2012, de 29 de octubre, que regula la interlocución durante el período de consultas, dice textualmente lo siguiente: "1. Estarán legitimados para intervenir como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas a que se refiere este Reglamento los representantes legales de los trabajadores. Dicha intervención corresponderá a las secciones sindicales cuando estas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los delegados de personal. 2. Cuando la empresa tuviera varios centros de trabajo afectados por el procedimiento intervendrá, de manera preferente, el Comité Intercentros o



el órgano de naturaleza similar creado mediante la negociación colectiva, si por esta vía tuvieran atribuida esta función.3. En los casos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, los trabajadores podrán atribuir su representación durante la tramitación del procedimiento a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el art. 41.4 del Estatuto de los Trabajadores .A estos efectos, los trabajadores podrán optar por atribuir su representación, para la negociación de un acuerdo, a su elección:a) A una comisión de un máximo de tres miembros integrada por trabajadores de la propia empresa y elegida por estos democráticamente.Sin perjuicio de lo anterior, los representantes legales de los trabajadores de un centro de trabajo de la misma empresa podrán asumir a estos efectos y mediante el mismo sistema de designación la representación de los trabajadores del centro que carezca de representación legal.b) A una comisión de igual número de componentes designados, según su representatividad, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenece la empresa y que estuvieran legitimados para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación a la misma.4. En cualquiera de los casos contemplados en el apartado 3, la designación de la comisión deberá realizarse en un plazo de cinco días a contar desde el inicio del periodo de consultas, sin que la falta de designación pueda suponer la paralización del mismo. La empresa deberá comunicar a los trabajadores la posibilidad de esta designación a la apertura del periodo de consultas, si no lo hubiera hecho antes, indicando que la falta de designación no impedirá la continuación del procedimiento.5. En el supuesto de que la negociación se realice con una comisión cuyos miembros sean designados por los sindicatos, el empresario podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado, pudiendo ser las mismas más representativas a nivel autonómico, y con independencia de que la organización en la que esté integrado tenga carácter intersectorial o sectorial". Así pues, probado que en la empresa demandada no hay secciones sindicales de empresa, el período de consultas pudo acometerse legítimamente por los representantes de los trabajadores de los centros mencionados en el hecho probado segundo, porque lo permite tanto el art. 51.2 ET , como el art. 26.1 del Reglamento, como hemos defendido en SAN 21-11-2012, proced. 167/2012 , aunque esa alternativa legal y reglamentaria no resuelve razonablemente los problemas de representación en empresas en las que, como sucede en CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, hay muchos más centros de trabajo sin representantes de los trabajadores, que centros con representantes unitarios, por cuanto los representantes, elegidos en algunos centros, tienen que tomar decisiones muy relevantes respecto a trabajadores que no les han elegido, lo cual dificultará alcanzar consensos eficientes. Por ello, hemos admitido en resoluciones precedentes, aunque dicha opción no se contempla ni en el art. 51 ET , ni en el art. 26 del Reglamento, por todas SAN 28-09-2012 , la conformación de comisiones híbridas, compuestas por los representantes de los trabajadores y por representantes elegidos ad hoc, siempre que dicha alternativa sea negociada y se asegure la ponderación de voto para garantizar que se cumple con la exigencia, contenida en el art. 28.1 del Reglamento, según la cual los acuerdos en el periodo de consultas requerirán la conformidad de la mayoría de los miembros de la comisión negociadora que, en su conjunto, representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados. CGT denuncia ahora, aunque no lo hizo durante el período de consultas, que la comisión negociadora no se ajustó a derecho, porque no se acreditó el nombramiento de representantes de todos los centros de trabajo, sin que podamos convenir de ninguna manera con dicha denuncia. - No compartimos la queja de CGT, porque se ha demostrado contundentemente que todos los centros de trabajo, salvo los de Orense (4 trabajadores); Cartagena (8 trabajadores); Marbella (6 trabajadores) y Getafe (6 trabajadores) celebraron las correspondientes asambleas y eligieron ser representados por CCOO y UGT, salvo el centro de Toledo, que lo hizo indistintamente por el comité de Madrid o por los sindicatos citados, sin que la omisión de los centros reiterados vicie de nulidad la constitución de la comisión negociadora, porque tanto el art. 51.2 ET , como el art. 26.4 del Reglamento dejan perfectamente claro que si no se nombran representantes en el plazo de cinco días, se continúa el procedimiento a todos los efectos. - Por consiguiente, probado que se comunicó a todos los trabajadores, incluyendo los de los cuatro centros citados, que podían elegir representantes del modo descrito, la falta de elección no vicia de nulidad a la comisión negociadora, especialmente si se tiene presente que representaban a 24 trabajadores sobre un colectivo de 431. CGT denuncia también aquí, aunque no lo hizo durante el período de consultas, que no se estableció el sistema de ponderación de voto en la comisión negociadora, por lo que solicita la nulidad del despido colectivo aquí impugnado. El art. 28.2 del Reglamento, que regula la comisión negociadora, dice textualmente lo que sigue: "En el supuesto de que la comisión negociadora esté integrada por representantes de varios centros de trabajo, para la atribución de la mayoría a esa comisión a los efectos de lo señalado en el apartado anterior, se aplicará lo que decida la propia comisión negociadora. En el caso de no existir una decisión al respecto, será considerado el porcentaje de representación que tenga, en cada caso, cada uno de sus integrantes". Así pues, si la comisión negociadora está integrada por representantes de varios centros de trabajo, como sucede aquí, constituirá buena práctica definir de antemano el porcentaje de voto que tiene cada componente de la comisión, porque se evitarán conflictividades añadidas, que se producirán abundantemente cuando la composición de la comisión sea híbrida, por cuanto los representantes ad hoc tenderán lógicamente a promocionar esencialmente los intereses de sus centros de trabajo. - Ahora bien, el hecho de no predeterminar la ponderación del voto no comporta en absoluto la nulidad del proceso, puesto



que el Reglamento establece otra alternativa, según la cual cada representante tendrá la representatividad que corresponda al número de trabajadores que le haya elegido. Así pues, probado que el acuerdo final se suscribió por los representantes de todos los centros representados, excluyéndose únicamente los cuatro centros ya mencionados, en los que trabajan solamente 24 trabajadores, oponiéndose únicamente los representantes de los centros de Sevilla (14 trabajadores); Masalfassar (7 trabajadores) y Málaga (10 trabajadores), podemos concluir que votaron a favor los representantes de 376 trabajadores sobre un colectivo de 431, cumpliéndose con creces lo exigido por el art. 28.1 del Reglamento, que exigiría, para dar validez al acuerdo, un mínimo de 216 trabajadores representados. Se impone, por tanto, la total desestimación de la demanda, por cuanto se ha cumplido más que razonablemente el procedimiento exigido por el art. 51.2 ET y la demandante, como anticipamos más arriba, no ha cuestionado ni la concurrencia de causas, ni tampoco la adecuación de la medida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando la demanda interpuesta por CGT contra la empresa Corporación Dermoestética SA y los sindicatos UGT y CC.OO, debemos absolver y absolvemos a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000073 13. Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012, en el bien entendido de que, caso de no acompañar dicho justificante, no se dará curso al escrito de interposición del recurso hasta que se subsane la omisión producida, debiendo ser requeridos formalmente por el Secretario Judicial para su aportación.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.